

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

AUTOS: N° 622 , 623 Y 624			
Fecha	4 de mayo de 2021	Hora	9:00 AM
RADICACIÓN DEL PROCESO:	050013110004201900004500		
PROCESO:	Ejecutivo de alimentos		
AUDIENCIA No.	Virtual, plataforma Microsoft Teams.		

CONVOCADOS:

Tipo	Nombre	Identificación		Si
Demandante:	GLORIA IRENE ORTEGA POSADA	CC 32207870	Asistió	X
Correo E:	gloriaortegapos@hotmail.es			
Demandante:	SARA XIMENA AGUDELO ORTEGA	CC1025670115		X
Correo E:	gloriaortegapos@hotmail.es			
Apoderada:	WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRIGUEZ	TP 306024		X
Correo E:	Wilmarysr3@gmail.com			
Demandado:	JESÚS ALCIDES AGUDELO RODRIGUEZ	CC 8.060.792		X
Correo E:	agudelorodriguezlinamarcela4@gmail.com			
TESTIGO:	GLORIA CECILIA MAZO			

1

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA:

1. Instalación.
2. Verificación asistencia partes y apoderados.
3. Auto N° 622: Se hace parte en el proceso como demandante SARA XIMENA AGUDELO ORTEGA y se reconoce personería a la abogada WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRÍGUEZ para representarla, conforme poder conferido en audiencia.
4. Conciliación: fracasada.
5. Auto N° 623: Control de legalidad: corrige mandamiento de pago.
6. Interrogatorio a las partes.
7. No se practica prueba testimonial de GLORIA CECILIA MAZO: no asistió y se aceptó el hecho que se pretendía probar con su testimonio.
8. Fijación de hechos y pretensiones.

9. Fijación del litigio.
10. Control de legalidad.
11. Auto N° 624 Decreta prueba de oficio.
12. Fija fecha para continuación audiencia: JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021 a las 9:00 AM.

AUTO N° 623

CONTROL DE LEGALIDAD: El Despacho advierte que existe un vicio en el proceso que es susceptible de ser saneado, esto conforme al artículo 132 del C.G.P., y con el fin de evitar futuras nulidades y lograr la verdad real de lo debido por el demandado por concepto de cuota alimentaria, se modificará el mandamiento de pago, toda vez que en la liquidación de la demanda se presenta la cuota con valor diferente al que se debe tomar como base para la liquidación, se realizó el incremento de forma errónea, ya que teniendo en cuenta que en el título de septiembre de 2016 no se pactó el REAJUSTE de la cuota y conforme al art 129 IPC se reajustará el 1 de enero de cada año, conforme al IPC -y no conforme al incremento del Salario Mínimo como erróneamente se hizo y se dictó en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2019-, además se tendrá incluirá en el mandamiento de pago lo debido hasta el final del mes de enero de 2019, para facilitar las próximas liquidaciones de crédito, teniendo las cuotas causadas de manera mensual, por lo tanto dicho valor se excluirá del mandamiento de pago y se incluirá la suma de \$23.933.750, como valor adeudado a partir del 1 de agosto de 2011, hasta el 31 de enero del 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia

En este orden de ideas, el mandamiento de pago será modificado en su ordinal primero y quedará como sigue:

Se libra mandamiento de pago por la suma de \$23.933.750, que adeuda el demandado por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad SARA XIMENA AGUDELO ORTEGA y JUAN ANDRÉS AGUDELO ORTEGA, adeudados desde el 1 de agosto de 2011, hasta el 31 de enero de 2019.

SIN RECURSOS.

SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

2

1. Que SARA XIMENA AGUDELO ORTEGA y JUAN ANDRÉS AGUDELO ORTEGA, son hijos de GLORIA IRENE ORTEGA POSADA y JESÚS ALCIDES AGUDELO RODRÍGUEZ.
2. Que SARA XIMENA AGUDELO ORTEGA, nació el 31 de enero de 2002, actualmente tiene 19 años de edad.
3. Que JUAN ANDRÉS AGUDELO ORTEGA, nació el 8 de febrero de 2009, actualmente tiene 12 años de edad.
4. Que mediante acta de conciliación del 6 de julio de 2011, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia Nueve – El Salvador de Medellín, Antioquia, se dispuso una cuota alimentaria a favor de JUAN ANDRÉS AGUDELO ORTEGA y a cargo del señor JESÚS ALCIDES AGUDELO RODRÍGUEZ, en la suma de \$133.000,00, más tres mudas de ropa por \$80.000,00, cuota que rige a partir del 1 de agosto de 2011; aclarando que las cuotas antes mencionadas se incrementarían cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, posteriormente el 15 de mayo de 2012, se ratificó dicho acuerdo ante la FISCALÍA 42 LOCAL DE MEDELLÍN y el 1 de septiembre de 2016, se acordó una modificación a la cuota alimentaria en la Notaría 4 de Medellín, donde se incluyó SARA XIMENA AGUDELO ORTEGA y se pactó una cuota de 90.000 pesos semanales para ambos menores de edad. La cual ante la ausencia de pacto expreso, se reajusta el 1 de enero de cada año conforme al IPC según lo estipulado en el art 129 del CIA.
5. *Que el demandado realizó pagos parciales a través de GANA y NEQUI de BANCOLOMBIA, hecho aceptado por la demandante, en el monto que se encuentre certificado por ambas entidades.*
6. *Se tendrá por cierto que los padres convivieron con sus hijos de manera continua hasta el último día de mes de MARZO DE 2016 y se dio una interrupción por el término de 10 meses en los cuales no se causó cuota alimentaria, interrupción que se dio entre MAYO de 2012 hasta FEBRERO de 2013.*

3

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este momento se advierte que el litigio está encaminado a determinar si existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de sus hijos SARA XIMENA AGUDELO ORTEGA y JUAN ANDRÉS AGUDELO ORTEGA, teniendo como base los términos establecidos en el acta del 6 de julio de 2011, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia Nueve – EL SALVADOR de Medellín, Antioquia, la del 15 de mayo de 2012, acuerdo ante la FISCALÍA 42 LOCAL DE MEDELLÍN donde se ratificó dicho acuerdo y la del 1 de septiembre de 2016, donde se acordó una modificación a la cuota alimentaria en la Notaría 4 de Medellín; adeudadas conforme a los hechos aceptados como probados en esta audiencia, a partir del 1 de abril de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago de

la obligación, incluyendo los 10 meses corridos entre mayo de 2012 hasta mes febrero 2013, época en la que se acusó la cuota alimentaria por interrupción de la convivencia del padre con sus hijos.

O si operan de manera total o parcial, las excepciones de PAGO Y PAGO PARCIAL propuestas por quien en la causa funge como ejecutado.

AUTO N°624
DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO

Se adiciona el decreto de pruebas y se DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO:

1. La parte demandada deberá aportar la Certificación de GANA donde consten los giros que ha realizado el demandado a la demandante por concepto de cuota alimentaria a partir del mes de abril de 2016 y hasta la fecha, donde se incluyen tres abonos de \$50.000 cada uno realizados en el 2021.
2. Deberá aportar igualmente, Certificación Bancaria de saldos o Constancia de la cuenta de NEQUI- BANCOLOMBIA que se encuentra inscrita con la cédula del demandado, desde 2019 hasta la fecha, donde consten los pagos que ha realizado COMFAMA por concepto de subsidio familiar, los cuales ha manifestado la demandante que los ha cobrado ella directamente a través de esa aplicación y los reconoce como abono a la cuota alimentaria, de los que se dice que los recibió para el niño JUAN ANDRÉS AGUDELO hasta el mes de febrero de 2021, y hasta diciembre de 2020 para SARA XIMENA por haber cumplido la mayoría de edad; los cuales se imputarán como abono a la debido.

4

Se suspende la diligencia y se fija fecha para su continuación para el lunes DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.

Lo resuelto queda debidamente notificado en ESTRADOS.

Hora de Terminación	11:30	AM
RECURSOS	NO	

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30882fe8334fa05fb4c8cfc8e4ab12c8bf06352f9f195584ec666759dc71952

Documento generado en 04/05/2021 01:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>